

Juicio No. 17460-2015-01948.

Recurso de Aclaración.

Juez Ponente: Dr. David Jacho Chicaiza.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.**

Quito, ~~jueves~~ 12 de noviembre del 2020, las 12h37

VISTOS.- Una vez que el presente Tribunal de casación de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 28 de septiembre de 2020, ha emitido el correspondiente auto de inadmisión, respecto del recurso de casación interpuesto por la procesada; la señora Kathy Lucila Soria Flores interpuso recurso horizontal de aclaración, por tal motivo, siendo el estado de la causa el de resolver el mentado recurso, en cuanto a lo solicitado por la recurrente, se reflexiona lo siguiente:

1. El segundo inciso del artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal¹, establece que: “(...) *La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley*”; y, el artículo 253 del mismo cuerpo legal, indica que: “*Art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas*”. Por su parte, el segundo inciso del artículo 255 ibídem, señala que: “(...) *La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano (...)*”.

En relación al alcance de los recursos de aclaración y ampliación, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...Así, bajo el parámetro de la supletoriedad de la norma procesal civil, se establece que el juez que dictó sentencia, **si bien no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, sí puede aclararla o ampliarla, a solicitud de una de las partes presentada dentro** del término de tres días, estableciéndose este tiempo para que se preparen las invocaciones jurídicas pertinentes en caso de encontrarse frente a una sentencia que fuere oscura, o cuando esta no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos...”².

Entonces, la aclaración y ampliación son recursos horizontales, que conceden a las partes la facultad de solicitar al mismo juez o tribunal que dictó la resolución, la

¹ Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 04-2016, publicada en Registro Oficial No. 847 de 23 de septiembre de 2016

² Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 0089-12-EP, sentencia No. 078-14-SEP-CC, Quito, D. M., 08 de mayo del 2014, p. 9

enmienda de las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o que la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.

Los equívocos que puede corregir el juzgador para aclarar su sentencia, son, entre otros, errores en los nombres o en las calidades de las partes; o, en su defecto, precisar cualquier término que por su redacción, resulte obscuro. La ampliación, en cambio, procede para suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio;

2. En este contexto, resulta necesario precisar el sentido gramatical de los términos aclaración y ampliación, de tal forma que pueda interpretarse de manera integral, el alcance de las normas que delimitan el recurso. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, aclarar se define como: “*Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo*³”; mientras que, la definición de ampliar, es la siguiente: “*Extender, dilatar*⁴”.

3. El escrito que contiene la interposición del recurso de aclaración y ampliación, suscrito por la doctora Lolita Montoya Loreta, defensora técnica de la procesada y recurrente, señora Kathya Soria Flores, en su parte medular, expone lo siguiente:

(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 253 del COGEP, solicito que se ACLARE que requisito FORMAL dictado en la resolución 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, incumplió la recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación (...) (Sic).

Ahora bien, del análisis del requerimiento efectuado por la recurrente en su escrito, se desprende que su solicitud difiere de la finalidad del recurso de aclaración.

Por tal motivo, se considera preciso insistir en lo siguiente: el recurso de aclaración constituye una herramienta procesal, que permite a las partes solicitar al órgano judicial que emitió una providencia, que explique o aclare el alcance de aquellas frases o términos que considere oscuros, ambiguos o ininteligibles.

No obstante, con la interposición del recurso *in examine*, la recurrente se limitó a evidenciar dos circunstancias, en primer lugar, su desconocimiento en cuanto al alcance del recurso de aclaración, y, por otro lado, la falta de una lectura integral del auto impugnado, pues, aquello que solicita se aclare, se encuentra claramente detallado en el apartado 4.3 de la mentada providencia.

Insistimos, la interposición del presente recurso genera una obligación en la impugnante, esto es, la especificación de la parte del auto, en donde se usaron frases oscuras o incomprensibles, que requieran una explicación por parte del Tribunal de casación (recurso de aclaración).

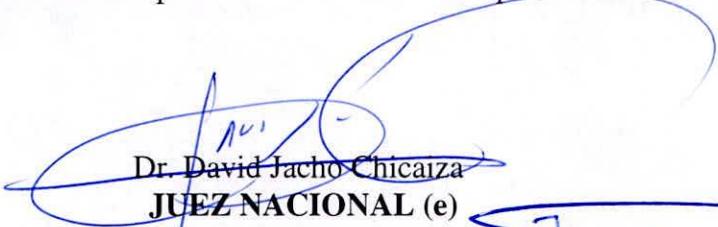
Como corolario, es preciso dejar plenamente establecido que, en el auto emitido por el

³ Diccionario de la Real Academia Española; <http://dle.rae.es/?id=0UfzuY8>, Acceso: 05 de febrero de 2015, las 15h00

⁴ Ídem; <http://dle.rae.es/?id=2RiurRM>, Acceso: 05 de febrero de 2015, las 15h00

presente Tribunal, el 28 de septiembre de 2015, la Jueza y Jueces Nacionales actuantes, no hemos utilizado frases oscuras, ambiguas, ni indeterminadas, tanto en el razonamiento, así como en la resolución del recurso de casación interpuesto, de manera que existe claridad en la decisión expresada por escrito.

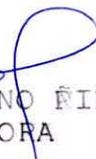
Por lo expuesto, este Tribunal de Casación, rechaza el recurso de aclaración interpuesto por la recurrente, señora Kathy Lucila Flores Soria, procesada, disponiendo, que sin más dilaciones se devuelva el proceso a la Judicatura que lo remitió a esta Corte.
Notifíquese.-


Dr. David Jacho Chicaiza
JUEZ NACIONAL (e)


Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL


Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


JESSICA BURBANO
ABG. JESSICA BURBANO FIEDRA
SECRETARIA RELATORA